

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: DUBY YALEXI MARTÍNEZ SERRANO
Demandado: LUIS ALFONSO MANZANO MARTÍNEZ
RAD. 20001.31.10.001.2015-00173-00

Valledupar, Cesar, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Al despacho el presente asunto a efecto de darle aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, por la insistencia de las partes a la audiencia programada para el día 22 de octubre del presente año, dentro del proceso de la referencia, puesto que llegado el día y la hora programada para la mencionada diligencia NINGUNA de las partes asistió, ni presentó excusa en el término legal que justificara su inasistencia; con base en lo anterior se pronuncia en despacho con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, establece que: "(...) Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso".

Por su parte, al regular lo concerniente a la inasistencia, en numeral 3º de la norma, expresamente indica que "La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

La justificación que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo será apreciada si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó (...)"

Como es indicado por la norma, dos son las oportunidades procesales con que cuentan las partes o sus apoderados judiciales para manifestar la existencia de una excusa para asistir a la audiencia inicial y, a que fueron convocados; momentos que en el caso de autos no fueron utilizados, pues no se aportó al expediente ningún memorial poniendo en conocimiento del despacho las razones de la inasistencia a la audiencia.

Por tanto, vencido el término de tres (3) días posteriores al día en que se verificó la diligencia, conferidos por la ley, sin que las partes se pronunciaran, no existe más remedio que dar por terminado el proceso como consecuencia procesal a su inasistencia.

Por lo diserto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por la inasistencia de las partes a la audiencia convocada para el día 22 de octubre del presente año.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos, los de la contestación y entréguese a cada una de las parte que corresponda, previa constancias de rigor.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No _____ de	fecha
_____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario			